



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 09

ASUNTO: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
RADICACIÓN: 08001315300420220028901 (T-00012-2023)
ACCIONANTE: PABLO LLINAS VILLA
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

PABLO LLINAS VILLA, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de tutela en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para la protección a su derecho fundamental al debido proceso, con base a los siguientes hechos:

Expone que ARIZA Y CORREA LTDA. lo demandó para la restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago de los cánones, proceso cuyo conocimiento correspondió al Despacho accionado y en el que excepcionó de mérito discutiendo la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento.

Afirma que el tutelado en sentencia del 3 de octubre de 2022 dispuso la restitución de la cosa, considerando que no se le podía escuchar, por no haber aportado prueba del pago de los cánones adeudados, con base en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Sostiene que la anterior decisión desconoce la excepción a dicha regla procesal, establecida por vía jurisprudencial, para aquellos casos en los que se plantea la controversia suscitada.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus garantías fundamentales invocadas, y se ordene al demandado “revocar” la providencia censurada y oírlo en el trámite génesis.

1.2 Actuación Procesal.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, quien por auto del 30 de noviembre de 2022 dispuso el inicio del trámite, ordenó correr traslado al accionado, y vinculó a ARIZA Y CORREA LTDA y al señor ALBERTO DE LA ESPRIELLA VÉLEZ.

El Juzgado convocado compareció aportando vínculo de acceso al proceso génesis y realizando un recuento de las actuaciones surtidas en el mismo.

En auto del 12 de diciembre de 2022 se vinculó a los señores JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR y MARGARITA ROSA MARTÍNEZ ESCOLAR.

La primera instancia finalizó con sentencia del 14 de diciembre de 2022 negando el amparo, al considerar que la disposición de no oír al demandado en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso no es absoluta, conforme lo ha establecido la jurisprudencia; sin embargo, las pruebas del accionante no demuestran duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya que la legitimación de la sociedad promotora de ese proceso viene dada en virtud de la cesión de derechos realizada por el arrendador; así mismo, el A quo consideró no que se aportó registro civil de defunción de la propietaria del inmueble, a efectos de acreditar que quien suscribió el contrato manifestando actuar como su apoderado, carecía de tal facultad,

con ocasión del fallecimiento de dicha propietaria; además, se estimó que en la tutela se alegaron hechos no expuestos en la contestación de la demanda.

1.3 La impugnación.

El accionante impugnó la anterior decisión argumentando que la carga de la prueba de la existencia y vigencia del contrato recae sobre la parte demandante en el proceso génesis, y que la misma no ostenta calidad de propietaria del local comercial, por lo que no tiene entonces legitimación en la causa por activa, de conformidad con las normas del Código de Comercio.

Se procede a resolver la acción mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con la conducta de los accionados.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”¹, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio infundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

¹ Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 08001315300420220028901 (T-00012-2023)

En atención al planteamiento fáctico del asunto, resulta pertinente profundizar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el defecto procedimental, como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.”²

2.4.1. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.³ (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.^{4”}⁵

2.3. Caso concreto.

En el *Sub Lite* la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el demandado, al haber emitido sentencia en proceso de restitución de inmueble arrendado, sin oírlo, por no acreditar el pago de los cánones adeudados, pero desconociendo la excepción a dicha regla, establecida vía jurisprudencial.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, se observa que el Juzgado accionado confirmó la existencia del proceso génesis y aportó su vínculo⁶ de acceso, tratándose entonces del trámite de restitución de inmueble arrendado, adelantado por ARIZA Y CORREA LTDA., contra el aquí accionante, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR, por la única causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2017 a marzo de 2020⁷.

Dicha demanda fue admitida en auto del 3 de agosto de 2020⁸, y por el extremo pasivo solo compareció el aquí accionante, quien contestó⁹ el libelo y propuso las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, “*TNEXISTENCIA DEL CONTRATO*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, fundamentadas en que la sociedad demandante no fue quien suscribió el contrato como arrendadora, ni se aportó prueba de la cesión del mismo en su favor, por lo que no existe entonces vínculo jurídico con el aquí tutelante, así como que este último no usa ni goza del bien hace más de 30 años.

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

³ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

⁵ Sentencia T-367 del 2018 con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁶ “CuadernoPrimeraInstancia”-Archivo “006Contestacion”. Pág. 1.

⁷ Expediente proceso génesis. Archivo “01Expediente”. Pág. 2.

⁸ Expediente proceso génesis. Archivo “02AutoAdmite”.

⁹ Expediente proceso génesis. Archivo “18ContestacionDelaDemanda”.

Según se observa en el mismo expediente, el Despacho accionado profirió sentencia el 3 de octubre de 2022¹⁰ en la que se señala que la apoderada del aquí accionante “*contestó la demanda dentro del término de traslado y propuso excepciones, sin embargo, no podrá ser oída en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.*”¹¹

Dilucidado lo anterior, se procede al estudio de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, advirtiéndose que se trata de un trámite de única instancia, conforme a lo dispuesto en el canon 384 numeral 9 del Código General del Proceso¹², al pretenderse la restitución de un inmueble con base exclusivamente en la causal de mora en el pago de los cánones, de ahí que el accionante no cuente con la posibilidad de incoar recurso de apelación en contra de la sentencia censurada.

Se atisba igualmente que en el *sub lite* se ventila una cuestión con relevancia constitucional, al alegarse vulneración del derecho fundamental al debido proceso; hay inmediatez ya que el proveído cuestionado se profirió hace menos de 6 meses, y la irregularidad procesal que se endilga tiene un efecto decisivo o determinante para las pretensiones del actor y su garantía fundamental invocada; además, se identifican de manera razonable los hechos y los derechos presuntamente vulnerados y no se trata de una acción de tutela contra fallo de la misma naturaleza.

En lo que atañe al defecto procedimental alegado, se estima por la Sala que el mismo sí se configura, comoquiera que en el proceso de restitución de inmueble arrendado génesis, el aquí accionante excepcionó hechos encaminados a desvirtuar la existencia del contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones, reparando sobre la calidad de arrendador del demandante, y su propia calidad como arrendatario, punto sobre el cual es cierto que el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso establece la regla según la cual, básicamente, el demandado en esos asuntos no puede ser oído si no aporta prueba del pago de los cánones adeudados, pero no puede perderse de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recogiendo la línea jurisprudencial de su homóloga en lo Constitucional, ha expuesto que dicha regla no es absoluta, ya que “*(...) la consecuencia allí advertida compromete con severidad los derechos de defensa y contradicción del demandado en ese tipo de juicios, la jurisprudencia constitucional ha matizado su alcance en el sentido de que el fallador no puede aplicar tal precepto en forma automática e irreflexiva en todos los supuestos. De manera que, cuando el interpelado ponga en entredicho la existencia, aptitud o validez del contrato de arrendamiento báculo de restitución, resulta desproporcionado impedir de tajo el análisis de sus protestas así no demuestre el cumplimiento antes dicho. (...) En definitiva, siempre que el demandado en esa clase de procesos discute la eficacia del contrato de arrendamiento se torna inoperante la carga de exigirle prueba del pago de las prestaciones adeudadas como presupuesto para atender sus excepciones. (...).*”¹³

En ese entendido, al haberse alegado hechos constitutivos de la excepción a la regla procesal referenciada, era menester que el demandado se pronunciara sobre la viabilidad de inaplicarla, lo cual no realizó, limitándose únicamente a echar mano de la disposición normativa como si se tratara de una disposición absoluta y desconociendo el criterio jurisprudencial señalado.

Para esta Colegiatura no es de recibo lo expuesto por el A quo para concluir que en el proceso génesis no hay lugar a inaplicar la regla procesal mencionada, comoquiera que dicho razonamiento debe ser llevado a cabo por el Juzgado demandado en su calidad de juez natural y cognoscente de dicho trámite, habida cuenta que la acción de tutela no puede concebirse como una instancia adicional, so pena de su desnaturalización y desconocimiento de las razones para su procedencia excepcional contra providencias judiciales.

Por lo anterior, se revocará el fallo impugnado, para en su lugar conceder el amparo constitucional deprecado, ordenar al demandado dejar sin efectos la sentencia censurada, y proferir nueva providencia en la que se pronuncie sobre la viabilidad de inaplicar en el proceso génesis la regla en cuestión.

¹⁰ Expediente proceso génesis. Archivo “55Sentencia”.

¹¹ *Ibidem*. Pág. 2.

¹² “9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

¹³ Sentencia STC2211-2021, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia**

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla el 14 de diciembre del 2022 en la acción de tutela de la referencia, y, en su lugar **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el señor PABLO LLINAS VILLA contra el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, al que se le **ORDENA** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, deje sin efectos la sentencia del 3 de octubre de 2022, proferida en el proceso génesis, y profiera nueva providencia en la que se pronuncie sobre la viabilidad de inaplicar en dicho trámite la regla del artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, a efectos de oír al accionante, garantizando plenamente sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bcef58cbb83b26e262025698060cf645151575968f1ebc760d89aee515903**

Documento generado en 09/02/2023 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>